

---

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

---

— Este Boletín se publica los días 1, 10 y 20 de cada mes. — Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á un real.

---

El 30 de Setiembre salió, como ya hemos anunciado S. S. I. para la Ciudad de Soria, en la que entró en el mismo día acompañado de una comisión del ilustre ayuntamiento que salió á recibirle al pueblo de Villacierbes, en donde le obsequió con una bien dispuesta comida, del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, que le esperaba en el inmediato pueblo de Golmayo, y de otra porción de particulares de la población.

El día 1.º de Octubre asistió S. S. I. á las visperas que con gran solemnidad se celebraron en la Colegiata, con asistencia también del ilustre ayuntamiento, y demás autoridades civiles y militares, y de la inmensa

mayoría de la población, preparándose de esta manera todos á celebrar la magnífica función que había de tener lugar al siguiente día. Con efecto, á las 10 de su mañana, llegó el Sr. Obispo acompañado del Cabildo á la Iglesia de S. Pedro, y con dificultad pudo abrirse paso por entre la apiñada multitud que avida de presenciar esta función, ocupaba ya desde la mañana toda la Iglesia, presintiendo que aquella sería lucidísima; y no se engañó en sus juicios; porque podemos asegurar que hace ya muchos años no había presenciado Soria solemnidad como la del día dos del corriente. Atraídos sus habitantes, y los de los pueblos inmediatos, por el deseo de ver

oficiar de Pontifical á S. S. I. y de escuchar el panegírico de S. Saturio, predicado por D. Pio Hernandez, muy conocido ya en Madrid como orador sagrado, y muy particularmente, por ganar la indulgencia que Su Santidad concedia á los que recibiesen la bendicion, que tuvo lugar despues de la Misa, se apresuraron todos á satisfacer las necesidades de su sentimiento religioso, admirando la Magestad de nuestro culto. Terminada la bendicion, se retiró S. S. I. acompañado del Cabildo y autoridades todas de la Ciudad á la Sala Capitular, donde aquel le tenia preparado el desayuno; luego á su palacio, para volver despues de la comida, á presidir la larga y hermosa procesion, que segun costumbre, habia de tener lugar en la tarde del mismo dia. Despues de la funcion religiosa, se dirigieron las autoridades todas á las Salas Consistoriales de la Ciudad, donde tenia dispuesto el M. I. ayuntamiento un esplendido refresco, á cuya conclusion empezaron los fuegos que estuvieron magníficos.

El dia 3, administró S. S. I. el Santo Sacramento de la Confirmacion en la Colegiata; el dia 4, en Nuestra Señora del Espino, asistiendo despues al besamanos que con motivo del cumple años de S. M. el Rey, tuvo lugar en la Sala de ayuntamiento

de esta Ciudad, y el 5 y 6, en el oratorio de su palacio; empleando lo restante del tiempo en visitar las Iglesias notables todas por su antigüedad, y en estudiar su situacion y estado para en su dia proveer con acierto algun servicio espiritual de este pueblo eminentemente religioso. Es la segunda visita que ha hecho el ilustre Prelado á los Sorianos, y en los semblantes de todos se lee que cada vez se van estrechando mas y mas los lazos de veneracion y cariño, que deben unir recíprocamente á los pueblos y á sus pastores.

Esta mañana por último, llegó S. S. I. sin novedad á la Capital de su Diócesis.

Burgo de Osma 10 de Octubre de 1862.—*Amalio Palacio*.—*Pro—Secretario*.

---

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

---

*Negociado 1.º—Circular*.—*Illmo. Sr.*: Habiendo ocurrido dudas sobre si los Boletines Eclesiásticos que publican los Prelados en algunas Diócesis, con objeto de dar á conocer á sus subordinados las disposiciones gubernativas que adoptan, deben llenar la formalidad de presentar edictor responsable, la Reina (q. D. g.) se

ha servido resolver por conducto del Ministerio de la Gobernacion, que se considere publicacion oficial el referido Boletin, aplicándosele en consecuencia lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 13 de Julio de 1857, por el cual se exceptúan las de este género de las formalidades que requieren las publicaciones de índole privada. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos que hubiere lugar en esa Diócesis, debiendo al mismo tiempo encarecerle la conveniencia de que los impresos de esta clase, se encierren cuidadosamente en el objeto de su instituto, no dando cabida á polémicas ni á insercion de artículos que directa ó indirectamente versen sobre política ú otros objetos distintos de su especialidad, por los conflictos y dificultades que el hacer lo contrario puede engendrar, con detrimento de los verdaderos intereses de la Iglesia y menoscabo del prestigio del Episcopado, que tanto interesa conservar en una esfera superior al campo de las agitaciones de partido.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 12 de Julio de 1862.—*Fernandez Negrete.*—*Sr. Obispo de Salamanca.*

En la parte oficial del *Boletin Eclesiástico* del Obispado de Barcelona leemos lo siguiente; lo que publicamos para que llegue á conocimiento del clero y fieles de esta Diócesis.

«Gobierno eclesiástico de la Diócesis de Barcelona.—Habiendo pasado á la censura el folleto *¿Qué ha hecho Roma de la Iglesia de Jesucristo?* publicado en Madrid en la imprenta de *La Verdad*, año de 1862; y resultando que el escrito es impío, sedicioso, *piarum aurium* ofensivo, por imputar á la curia romana crímenes que jamás ha cometido; por interpretar mal textos de la Sagrada Escritura, y callar otros que aclaran la verdad: venimos en prohibir el mencionado folleto, privando en su consecuencia la lectura y retencion del mismo, y mandamos á los reverendos Curas párrocos que, *inter missarum solemniam* publiquen á sus feligreses esta nuestra prohibicion, y prevengan á estos que entreguen los ejemplares que retengan, para inutilizarlos luego de recogidos.

Barcelona 4 de Julio de 1862.—  
JUAN DE PALAU Y SOLER *Gobernador Eclesiástico.*»

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis, con fe-

cha 27 de Junio anterior, la Real orden del tenor siguiente:

«Illmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real orden que sigue.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.—En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 29 de Abril último sobre los extremos siguientes.

1.º Si puede permitirse la introduccion del extranjero de cualquiera clase de libros impresos en castellano ó en otro idioma, aun cuando contenga principios contrarios al dogma y á la moral cristiana, 2.º en el caso de que no pueda introducirse, quién es el encargado de su censura, y á quién deben dirigirse las aduanas, para que tenga lugar el exámen, y 3.º, qué destino há de darse á los libros cuya introduccion se prohiba, esto es, si han devolverse á sus dueños á condicion de que los re—exporten al extranjero, ó inutilizarse: Y teniéndose en cuenta el espíritu y la letra de las disposiciones que rijen en la materia á que se refiere esta consulta, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que no puede introducirse en territorio español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano, cualquiera que sea su

índole, sino precediendo permiso del Gobierno, y con arreglo, así al párrafo segundo del art. 45 de la Ley sobre propiedad literaria, como á las partidas correspondientes del arancel de aduanas.

2.º Que no podrán introducirse tampoco los libros redactados en otros idiomas, cuando sean contrarios al dogma y á la moral cristiana, ó si se consideran perjudiciales al sostenimiento de las instituciones vigentes, ó del orden público.

3.º Que estas obras habrán de sujetarse en el primer caso al exámen del Diocesano, ó de las personas que este delegue en los puntos de su diócesis donde radiquen las aduanas; y en el segundo al de los respectivos fiscales de imprenta por conducto del Gobernador de la provincia ó de la autoridad local correspondiente:

Y 4.º Que prohibida la introduccion de un libro, deberá devolverse, á condicion de que se re—exporte al extranjero, á no ser que se haya introducido fraudulentamente, en cuyo caso deberán inutilizarse los ejemplares. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan en la parte que hace relacion á la autoridad V. I., debiendo V. I. servirse acusar recibo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Sentencia á favor de los Beneficiados de Sampedor, ejecutoriando lo mandado sobre cobro de Misas y Aniversarios.*

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la Comunidad de presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las posesiones de unos censos.

Resultando, que por escritura de 10 de Abril de 1713, D. Ramon Casas, en calidad de *obtentor* del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la reverenda Comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas, que dotó con varios censos de 2,300 libras de capital, y entre ellos uno de 1,550 libras de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital, que debia satisfacer José Mangarrell, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la Comunidad de presbíteros de Sampedor, fundada en

lo dispuesto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1856, para que las Comunidades de presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas Comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de Agosto de 1857, para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1,538 libras, cuatro sueldos y 10 dineros, que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que, impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la audiencia de Barcelona de 10 de Febrero de 1859, por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortizacion de bienes del Clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la expresada fecha:

Resultando que por Real órden de 3 de Mayo de 1859, que fué comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion

general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto a la equivocada inteligencia con que procedían algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consencuencia á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del Culto y Clero general del Estado, se adoptasen por aquella Dirección las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de las expresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Resultando que con presentación de un testimonio de esta Real orden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la Comunidad de presbíteros de Sam-

pedor en 28 de Setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2,199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolución presentada era más bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortización; que en la ejecutoria de 10 de Febrero de aquel año se decía: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo á esa parte de desamortización,» y aquella nada resolvía, limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administración, que no podía tener fuerza legal alguna; y que, aun concediéndosela, debería entrarse en la cuestión de si los censos, objeto del pleito, debían ó nó estar exceptuados de la ley de desamortización:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de Octubre de 1860 la Sala tercera de la audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Gra-

ner al pago á la referida Comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de Mayo de 1855 de los censos de 1,550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demás por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demás sufragios indicados en la citada Real orden; pero reservando á la expresada Comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley de 1.º de Mayo de 1855, la circular de 27 de Julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la Comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resolviese el expediente general de desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenia autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro

D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se condenaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demás pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró expresamente por la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley;

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de Julio de 1858, porque siendo referente á que la Comunidad de presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados, limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de Mayo de 1855 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de Mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de Mayo de

1860, porque sus prescripciones, lejos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos, que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por el mismo dicho Real decreto no tiene aplicacion al presente caso:

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de Febrero de 1859 contenía precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1,246 rs., importe del depósito cons-

tituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—  
*Lorenzo Arrazola.*—*Antero de Echarri.*—*Gabriel Ceruelo de Velasco.*—*Joaquin de Palma y Vinuesa.*—*Pedro Gomez de Hermosa.*—*Pablo Gimenez de Palacio.*—*Laureano Rojo de Norzagaray.*

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Illmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—  
Madrid 22 de Mayo de 1862.—*Juan de Dios Rubio.*

---

BURGO DE OSMA:

IMPRESA Y LIBRERIA DE

NICOLÁS P. MARTIALAY.